



00000376

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Guatemala, 12 de enero de 2009

Señor Diputado
José Roberto Alejos Cambara
Presidente de la Junta Directiva
Congreso de la República
Presente

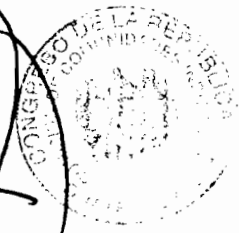
14 ENE 2010
15:00
a. autillo

Respetable Señor Presidente:

Por medio de la presente y como Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, me permito trasladarle el Dictamen Favorable sobre la iniciativa de Ley Medios de Comunicación Comunitaria, solicitando se sirva darle el trámite correspondiente y agendar para la próxima sesión del Pleno de este Honorable Congreso de la República.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted.

Atentamente,



Diputado Rodolfo Moisés Castañón Fuentes
~~Presidente Comisión de Pueblos Indígenas~~



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

**DICTAMEN A INICIATIVA DE LEY QUE CONTIENE PROYECTO QUE
APRUEBA LEY DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA.**

Honorable pleno;

El veinte de agosto del año dos mil nueve el Honorable Pleno el Congreso de la República conoció y remitió a las Comisiones de Pueblos Indígenas y de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, para su estudio y dictamen, la iniciativa identificada con el Registro Número 4087 de Dirección Legislativa que dispone aprobar la Ley del de Medios de Comunicación Comunitaria, presentada por el diputado Marvin Orellana, para que se pronuncie sobre su importancia y conveniencia. Al respecto, la comisión se permite hacer las siguientes PUNTUALIZACIONES:

I DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Los artículos 57 y 58 de la Constitución establecen el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad así como el derecho de la personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. Por su parte, el artículo 35 constitucional establece ampliamente lo relativo a la libertad de emisión del pensamiento. Distintos Tratados y Convenios internacionales ratificados por Guatemala reiteran esos derechos, para cuya garantía es indispensable una igualdad real en el acceso al uso de las frecuencias radioeléctricas, constitutivas de los bienes del Estado, conforme al artículo 121 inciso h) de la misma Constitución.





00000378

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

II SU RELACIÓN CON LOS ACUERDOS DE PAZ

Además, la iniciativa se enmarca en los compromisos de los Acuerdos de Paz, particularmente en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI) que, en lo relativo a los derechos culturales, numerales 1 y 2, inciso "H", establece que al igual que el sistema educativo, los medios de comunicación tienen un papel primordial en la defensa, desarrollo y transmisión de los valores y conocimientos culturales y que, para favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de las comunidades e instituciones mayas y de los demás pueblos indígenas, y la más amplia difusión en idiomas indígenas del patrimonio cultural indígena, en particular maya, así como del patrimonio cultural universal, se deberá abrir espacios en los medios de comunicación oficiales para la divulgación de las expresiones culturales indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados, así como promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la actual ley de radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no discriminación en el uso de los medios de comunicación, derogándose toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad.

Los Acuerdos de Paz fueron conceptuados como compromisos de Estado por la Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

III SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

Contiene la regulación de los medios de comunicación comunitaria y reconoce la existencia de reservas de frecuencias para medios de comunicación comunitaria. Define los objetivos de los medios, la cobertura, la forma en que





00000370

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

han de sostenerse y todo lo referente a su funcionamiento, salvo aspectos específicos que se refieren al Reglamento de la ley.

Se crea el Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria, como órgano auxiliar de la Superintendencia de Telecomunicaciones integrado por designados institucionales del Estado y por representantes de las coordinadoras de medios de comunicación comunitaria quienes fungirán por períodos de dos años. El proyecto también los principales criterios para el otorgamiento de títulos de derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas para medios de comunicación comunitaria.

Crea el registro de medios de comunicación comunitaria y ordena crear una reserva de frecuencias equivalente a la tercera parte del espectro, para medios de comunicación comunitaria.

Establece el plazo de un año para la regularización de las emisoras de este tipo que han estado en funcionamiento, sin que se les sancione al respecto pero siempre que acrediten estar funcionando desde antes del 30 de diciembre de 2009.

IV SOBRE LA CONCORDANCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO E INTERNACIONAL.

El proyecto no riñe con el ordenamiento jurídico y, más bien lo complementa al hacer viable la creación e implementación de conductos de expresión sobre todo en las comunidades alejadas de los centros de poder del país. En todo caso podría entenderse que pasa a formar parte del bloque de legislación relativa a las los medios de comunicación y a la libertad de expresión.

En lo que respecta a recomendaciones internacionales de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma ha planteado, entre otras, las siguientes: implementar mecanismos que





*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

permitan mayor pluralidad en la concesión de canales de televisión abierta: dado lo positivo de las radios comunitarias para el fomento de la cultura e historia de las comunidades, establecer criterios democráticos para la asignación de frecuencias radioeléctricas; inadmisibles el establecimiento de marcos legales discriminatorios que obstaculizan la adjudicación de frecuencias a radios comunitarias; garantizar la puesta en práctica de políticas que incorporen criterios democráticos y la igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios de televisión y radiodifusión, en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado con la firma de los Acuerdos de Paz.

Por su parte, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su Informe Access to Information: Practice Note, UNDP October 2003 señaló que "Los marcos legales y reguladores que protegen y fomentan los medios comunitarios son especialmente claves para asegurar la libertad de expresión y el acceso a la información de los grupos vulnerables".

El Banco Mundial, en el Social Development Notes No 76, The World Bank April 2003, expresó que "Las emisoras comunitarias pueden ser medios fundamentales para facilitar la información, la voz y la capacidad para el diálogo [...] La existencia de una red de emisoras comunitarias [...] es un medio efectivo para el compromiso cívico de los pobres"

La Convención sobre Diversidad Cultural de UNESCO de octubre 2005 recuerda las siguientes obligaciones de los estados: "Los Estados tiene la obligación y el derecho de "adoptar medidas para promover la diversidad de los medios de comunicación social"

La Declaración de Principios Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información celebrada en Ginebra en el año 2003 recuerda que los estados están obligados



[Firma manuscrita]



00009380

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

a: "Fomentar la diversidad de regímenes de propiedad de los medios de comunicación"

El Principio 12 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión, CIDH, que forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) dispone: "Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos".

V SOBRE LA CONGRUENCIA DEL PROYECTO

Las normas del proyecto tienen congruencia entre sí. No encontramos contradicciones que pudieran dificultar su aplicación o crear antinomia alguna entre sí o con otras leyes. Lo que la comisión decidió respecto del contenido del proyecto, en las modificaciones introducidas a la iniciativa, responde también a esa necesaria correspondencia entre su contenido.

VI SOBRE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL DICTAMEN

La Comisión de Pueblos Indígenas, al momento de recibir la iniciativa de ley por conducto de la Secretaría, procedió a realizar un detenido estudio de su contenido, para lo cual procedió a consultar a órganos especializados en temas legislativos y, con un proyecto de aproximación elaborado, procedió a someterlo a consulta y discusión con diversos sectores representativos de los medios de comunicación comunitaria, para conocer no sólo su opinión sino recoger los aportes que esos representativos pudieran hacer al proyecto, para mejorar no sólo la visión con la cual ha sido redactado, sino establecer en lo posible la certeza de su aplicación y efectividad.

La iniciativa recoge el sentir de diferentes sectores que integraron la Mesa Nacional de Diálogo sobre Medios de Comunicación Comunitaria y las recomendaciones realizadas al Estado de Guatemala por la Relatoría Especial



00000381

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

VII OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley de Medios de Comunicación Comunitaria, tiene por objeto regular la actividad de los medios de comunicación comunitaria, así como las condiciones para la adjudicación de los títulos de derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas, con base en principios democráticos que garanticen, en igualdad de condiciones, el acceso a las mismas por todos los pueblos y sectores sociales. No se trata de crear algo novedoso sino de reconocer la existencia y funcionamiento de los medios de comunicación comunitaria y de regular su funcionamiento, a efecto que el Estado pueda mantener el debido control de cómo y dónde operan estos mecanismos que han resultado muy útiles en la acción comunicativa de la población entre sí y entre la población y los órganos de poder local.

VIII CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Al hacer el análisis respectivo al proyecto objeto de estudio, la Comisión de Pueblos Indígenas observa que la iniciativa tiene por objeto cumplir con la obligatoriedad de garantizar los derechos constitucionales referentes a la libertad de emisión del pensamiento, al derecho a la cultura y a la identidad cultural, así como el cumplimiento de los Acuerdos de Paz y las recomendaciones realizadas al Estado de Guatemala por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Igualmente persigue poner en práctica disposiciones al respecto de distintos Convenios y Tratados internacionales ratificados por Guatemala, así



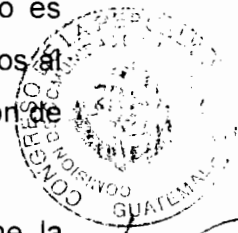
*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

como recomendaciones y disposiciones de otros organismos internacionales, relacionados en los antecedentes de este dictamen.

La legislación vigente no permite una real igualdad de oportunidades en el acceso al derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas, pues el sistema para su adjudicación depende de la disponibilidad de grandes recursos económicos de los que no disponen los sujetos a quienes está destinada la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que a los mismos debe aplicárseles el sistema propuesto en dicha iniciativa. Al respecto, vale recordar que la igualdad, como lo ha reiterado la Honorable Corte de Constitucionalidad, consiste en tratar igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. De manera que, para organizaciones no comerciales, como es el caso de los medios de comunicación a los que se dirige el proyecto, debe establecerse un método de adjudicación diferente que les garantice el acceso a aquellas frecuencias, con criterios diferentes al del mero poder económico y financiero.

La vigente Ley de Radiocomunicaciones, pendiente de adecuarse a la Ley General de Telecomunicaciones como lo ordena esta última, establece en su artículo 13 que "el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de evitar el abuso en el otorgamiento de concesiones para explotar comercialmente estaciones de radio o de televisión, y reglamentará el uso de repetidoras de los sistemas de enlace, a fin de limitar el funcionamiento de empresas que tiendan a absorber esta actividad, en perjuicio del Estado y de terceras personas". Como puede observarse, el espíritu de este artículo es evitar los monopolios radiofónicos de carácter comercial, hoy día producidos al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, mediante la adjudicación de frecuencias por subasta pública a los mejores postores.

En cuanto a la Ley General de Telecomunicaciones, la misma dispone la subasta como único mecanismo de acceso a las frecuencias radioeléctricas,





00000383

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

excluyendo, así, mecanismos equitativos. Cuando los derechos de usufructo a que se refiere el inciso c) del artículo 51 de la citada ley se adquieren mediante el mecanismo de la subasta, en donde se ofrecen cantidades de dinero, se obvia que las organizaciones comunitarias no están en capacidad de ofrecer capital para competir. Esto ha traído como consecuencia una innegable privatización del espectro radioeléctrico guatemalteco, en clara contravención de leyes nacionales y tratados internacionales que lo consideran un patrimonio de la humanidad y un recurso de beneficio social.

La adquisición de frecuencias mediante el mecanismo de subasta ha traído como consecuencia, asimismo, una mayor concentración de frecuencias en pocas empresas comerciales, quienes las han adquirido para formar grandes cadenas radiofónicas, con presencia a nivel nacional.

El proceso de las subastas como único procedimiento de acceso es tan contrario a las más mínimas normas democráticas, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado suspenderlas, mientras se culminaba el proceso de aprobación de la iniciativa de ley. Es por ello que no se han subastado frecuencias desde 2001, aunque se tienen registrados dos casos de otorgamiento de licencias en 2002.

Para garantizar la igualdad de oportunidades, la propuesta de ley establece como mecanismo de acceso a las frecuencias el concurso público en lugar de la subasta y añade una nueva categoría en el servicio de radiodifusión, que consiste en el servicio de medios de comunicación comunitaria. La definición de este tipo de servicio se encuentra en los primeros artículos de la propuesta de ley y fue uno de los aspectos más analizados y discutidos por las organizaciones participantes de la Mesa Nacional de Diálogo hasta que se logró finalmente un consenso. Sobre este aspecto, los informes de la relatoría de libertad de expresión de la CIDH recomiendan al estado de Guatemala:





00000382

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

“Garantizar la puesta en práctica de políticas que incorporen criterios democráticos y la igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios de televisión y radiodifusión, en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996”.

Para que verdaderamente se puedan atender las necesidades de las comunidades indígenas y de otras comunidades de interés social, la propuesta de ley crea una reserva del espectro con un criterio equitativo: un tercio para el servicio de radiodifusión comunitaria, un tercio para el servicio privado y otro tercio para la radiodifusión pública. El establecimiento de la reserva de una parte del espectro para uso comunitario es un criterio acorde con las recomendaciones de la relatoría de libertad de expresión de la CIDH en su informe de 2003 cuando insta al Estado de Guatemala a: “Disponer las medidas necesarias para que se cumplan las leyes antimonopolios vigentes en Guatemala; en especial tomar medidas de acción positiva que garanticen el acceso a los medios de comunicación a los grupos minoritarios”.

Para velar por el adecuado proceso de adjudicación, la propuesta propone la creación de un Consejo Nacional de Medios de Comunicación Comunitaria, responsable de analizar las propuestas de solicitud de frecuencias y dictaminar sobre su adjudicación de acuerdo a criterios y procedimientos establecidos en la misma propuesta de ley.

IX DICTAMEN

Los miembros de la comisión tomamos en cuenta que, aunque la iniciativa de mérito fue cursada para estudio y dictamen por dos comisiones, hay que tomar en cuenta que el plazo para dictaminar ya venció y que la otra comisión no se pronunció, por lo que presentamos este dictamen en solitario amparados en el precedente número 1-2008 del 30 de septiembre de 2008 que establece que





00000386

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

“Cuando se envíe una iniciativa a dos comisiones o más y solo una de ellas emite dictamen en el tiempo que corresponde y lo presenta, esta iniciativa puede ser conocida por el Pleno con ese único dictamen”.

Por las razones anteriores, y apreciando que es oportuno emitir una ley que regule el tema, la Comisión de Pueblos Indígenas emite **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa de ley que aprueba Ley De Medios de Comunicación Comunitaria, identificada con registro número 4087 de Dirección Legislativa, para lo cual se acompaña el respectivo proyecto de decreto, para que el Honorable Pleno le dé trámite y pueda ser aprobado oportunamente como ley de la República, de conformidad con el siguiente proyecto:

EMITDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATMEALA, EL DÍA LUNES -11- DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

POR LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

Diputado Rodolfo Moises Castañón Fuentes
Presidente

Diputado Efraín Asij Chile
Vicepresidente

Dip. Clemente Samir Chai
Secretario

Dip. Pedro Simón Pascual Vasquez

Dipda. Beatriz Concepción Canastuj

Dip. Juan Armando Chun Chancavac

Dip. José Alfredo Cojtí Chiroy

Dip. Manuel Mariano García Chuta





00009387

*Congreso de la Republica
Guatemala, C.A.*

Dip. Oscar Valentin Leal Caal

Otilia Lux Garcia
Dipda. Otilia Lux Garcia

Rosa Elvira Zapeta Osorio
Diputada Rosa Elvira Zapeta Osorio





Congreso de la República
Guatemala, C.A.

14 ENE 2010
153.00
G. auxiliar

DECRETO NUMERO _____
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus artículos 1,2, 35, 44, 66, 118 y 121 principios por los cuales el Estado se organiza para alcanzar el bien común y el desarrollo integral de la persona humana, su bienestar y el goce de su libertad en todos los ámbitos de su actividad, así como se obliga a garantizar la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de comunicación, sin censura ni licencia previa, indicando que la actividad de los medios de comunicación social es de interés público y para el bien común; y éstos en ningún caso podrán ser intervenidos ni perseguidos penalmente.

CONSIDERANDO:

Que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y de pueblos indígenas, firmados y ratificados por Guatemala incluyen el respeto a la libertad de pensamiento, de opinión, expresión, el acceso a la educación y a la cultura y a la información, que se materializa por cualquier medio de expresión y comunicación; y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras dentro del marco de desarrollo de los pueblos y libre determinación, con igualdad de oportunidades para acceder a los medios y realizar su labor en forma independiente, su ejercicio no está sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de forma concreta recomienda al Estado de Guatemala "Que para adecuar la legislación interna a los estándares internacionales, es menester legislar en materia de radiodifusión comunitaria y otorgar frecuencias para su uso, así como garantizar la puesta en práctica y funcionamiento de políticas que incorporen criterios democráticos y la igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios de televisión y radiodifusión, en concordancia con los compromisos asumidos por el estado con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996."

Handwritten signature and official stamp of the Congreso de la República de Guatemala.



0000389

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CONSIDERANDO:

Que por la presente se trata de disponer las medidas necesarias para que se cumplan medidas de acción positiva que garanticen el acceso a los medios comunicación a los grupos excluidos e implementar principios establecidos para la defensa de la libertad de expresión aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º. Período ordinario de sesiones.

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley General de Telecomunicaciones no incluye ni reconoce a medios de comunicación comunitaria por lo que se hace necesario disponer un marco jurídico que incluya criterios democráticos e igualdad de oportunidades para el acceso de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE MEDIOS DE COMUNICACION COMUNITARIA

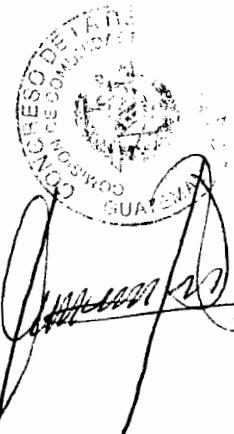
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la actividad de los medios de comunicación comunitaria, así como las condiciones para la adjudicación de los títulos de derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas, las que deberán estar basadas en principios democráticos para que todos los pueblos y sectores sociales puedan tener acceso a las mismas en igualdad de condiciones.

Artículo 2. Garantías a la libertad de expresión. El Estado de Guatemala, de acuerdo al Artículo 35 de la Constitución Política de la República, tiene la obligación de garantizar y promover el servicio de medios de comunicación comunitaria como ejercicio de la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de expresión, el derecho a la información y a la comunicación.





00000390

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 3. Reconocimiento. A través de la presente ley, y en concordancia con la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, se reconoce la existencia de reservas de frecuencias para medios de comunicación comunitaria.

Artículo 4. Definición. Se entiende por "servicio de medios de comunicación comunitaria", el servicio de radio no estatal de interés público operado por organizaciones, asociaciones o instituciones civiles y cualquier otra forma de organización de los pueblos mayas, ladinos, xinkas y garífunas, todas con carácter no lucrativo y finalidades educativas, culturales, populares, que estén al servicio y trabajen para el desarrollo de los diferentes sectores que conforman una comunidad de carácter territorial, etno-lingüístico u otra, con intereses, retos compartidos y preocupaciones comunes, para mejorar la calidad de vida de sus congéneres y así encontrar un estado de bienestar para todos sus integrantes.

Artículo 5. Finalidad y objetivos. Los medios de comunicación comunitaria, impulsaran el desarrollo de la comunicación y la democratización de la palabra. Su finalidad es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión, la promoción del desarrollo social, en términos de interculturalidad y equidad de género, los derechos humanos, la diversidad cultural, de culto, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que conforman la esencia de la identidad cultural y social. Por tanto, no puede ser sectaria en cuanto a realizar proselitismo político partidario o religioso.

Artículo 6. Cobertura. El servicio de medios de comunicación comunitaria podrá ejercerse en banda de radio en frecuencia modulada brindando un servicio de cobertura municipal.

Los idiomas utilizados en los distintos programas que se transmitan por los medios de comunicación comunitaria, atenderán razonablemente a la proporción en que se hablen distintos idiomas dentro de la población de un mismo municipio, para la conformación de la programación.

Artículo 7. Sustento económico. Las entidades no lucrativas que sean titulares de frecuencias radioeléctricas para uso como medio de comunicación comunitario, tendrán derecho a asegurar el sustento económico, la independencia y el desarrollo del medio de comunicación, a cuyos efectos podrán obtener recursos por servicios, incluyendo donaciones, aportes de la comunidad, auspicios, patrocinios, publicidad y otros de lícita procedencia.

La totalidad de los recursos obtenidos, deberá ser invertida únicamente en el funcionamiento, en las mejoras que garanticen la continuidad en la prestación y





*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

en el desarrollo de los objetivos del servicio de medios de comunicación comunitaria.

Artículo 8. Creación. Se crea el Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria como órgano auxiliar de la Superintendencia de telecomunicaciones, el cual trabajará conjuntamente con la Superintendencia de telecomunicaciones para la elaboración del reglamento de esta ley, los procedimientos y mecanismos de asignación de frecuencias en el proceso de solicitud, asignación, renovación o revocación de las mismas, del servicio de medios de comunicación comunitaria y otros aspectos que señale la presente ley o su reglamento.

Artículo 9. Integración. El Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria estará integrado por:

- a) Un miembro designado por las autoridades tradicionales indígenas;
- b) Un miembro designado por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de la Escuela de Ciencias de la Comunicación;
- c) Un miembro designado por la Procuraduría de Derechos Humanos;
- d) Un miembro designado por la Asociación de Periodistas de Guatemala.
- e) Cinco representantes electos por las coordinadoras de medios de comunicación comunitaria; y,
- f) Un miembro designado por la Academia de Lenguas Mayas.

Podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones: un representante del equipo técnico de la Superintendencia de telecomunicaciones designado por ésta y un técnico designado por el Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria. La reglamentación determinará las condiciones de funcionamiento de las autoridades y estructura de misiones y funciones del Consejo de acuerdo a los principios de la presente ley y para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10. Financiamiento. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, infraestructura y Vivienda incluirá en su asignación presupuestaria, partida adecuada para el funcionamiento del Consejo y su operativización en cumplimiento de la ley.

Artículo 11. Atribuciones del Consejo. El Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear, emitir, reformar y derogar sus disposiciones internas, las que deberán ser refrendadas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Infraestructura y Vivienda;





00000392

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

- b) Administrar el Registro de medios de comunicación comunitaria;
- c) Emitir dictamen según el artículo 15 de la presente ley;
- d) Participar como órgano especializado en medios de comunicación comunitaria;
- e) Promover medios alternativos de resolución de conflictos surgidos con ocasión de la utilización del espectro radioeléctrico;
- f) Elaborar conjuntamente con la Superintendencia de telecomunicaciones, el reglamento de esta ley, los procedimientos y mecanismos de otorgamiento de frecuencias según el artículo 15 de la presente ley, proceso de solicitud, asignación, renovación o revocación de las mismas.
- g) Coadyuvar a la resolución de conflictos creados por el funcionamiento de Medios de comunicación comunitaria que cumplan con los criterios señalados en el Artículo 15 de esta ley.
- h) Elaborar en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento específico para los medios de comunicación comunitaria;
- i) Administrar su patrimonio y recursos financieros conforme a las reglas contables comunes en el Estado;
- j) Elaborar y emitir las disposiciones internas para establecer la estructura organizacional que le permita alcanzar sus objetivos;
- k) Nombrar y remover a sus empleados;
- l) Preparar el proyecto de su presupuesto anual que será presentado al Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Infraestructura y Vivienda;
- m) Informar al Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Infraestructura y Vivienda, por lo menos dos veces al año sobre sus principales actividades y actos de la administración interna.

Artículo 12. Designación. Los integrantes del Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria se elegirán por un período de dos años, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 13. Asignación de la frecuencia. La asignación del título de derecho de uso de la frecuencia de radio para medios de comunicación comunitaria no se realizará por subasta, sino por concurso abierto y público de oposición y méritos, previa realización de audiencias públicas. En los concursos





*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

00000393

participarán exclusivamente las entidades sin fines de lucro que acrediten cumplir con los requisitos para acceder a la frecuencia.

Artículo 14. Requisitos. Los requisitos administrativos, económicos y las características técnicas que se definan en el reglamento para solicitar a los medios de comunicación comunitaria serán únicamente los necesarios para garantizar su funcionamiento y el más pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. Criterios de asignación. Los títulos de derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas para medios de comunicación comunitaria, se otorgarán por la Superintendencia de Telecomunicaciones previo dictamen vinculante del Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria, órgano responsable por la observancia de los siguientes criterios en el otorgamiento:

- a) La calidad del plan de gestión del medio de comunicación y su adecuación a los principios que definen al Servicio de medios de comunicación comunitaria;
- b) Los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana y comunitaria en la gestión y programación del medio de comunicación comunitaria;
- c) Los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada; y,
- d) El apoyo de organizaciones; comunidades mayas, xinkas y garífunas; asociaciones o instituciones civiles representativas del área de cobertura del medio de comunicación comunitaria.

Los miembros del Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria serán titulares de responsabilidad administrativa, civil y penal, por el contenido de dicho dictamen vinculante.

Artículo 16. Prohibición de transferencia o enajenación. Los titulares del derecho de uso de frecuencias asignadas a los medios de comunicación comunitaria en ningún caso podrán arrendar y/o enajenar total o parcialmente los derechos derivados de la asignación. En caso de imposibilidad de proseguir con el uso, la frecuencia deberá ser devuelta al ente rector para su nueva asignación.

Artículo 17. Plazos y renovación. Los títulos de derecho de uso de frecuencias para medios de comunicación comunitaria, se extenderán por un plazo de quince años desde el inicio regular de las emisiones, que no podrá ser luego de 12 meses desde su expedición.





*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

La renovación del título de los medios de comunicación comunitaria por un plazo igual al inicialmente otorgado, dependerá de la evaluación del efectivo cumplimiento de las finalidades del servicio y compromisos contraídos al obtener la frecuencia, realizada por el Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria, y previa audiencia pública convocada a tales efectos.

Artículo 18. Registro. Se crea el Registro de medios de comunicación comunitaria, el cual será de carácter público, creado y gestionado en coordinación con el Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria.

Artículo 19. Reserva de frecuencias. El uso del espectro radioeléctrico se deberá optimizar a efecto de crear una reserva de al menos la tercera parte del espectro para medios de comunicación comunitaria, partiendo por obtener las frecuencias que se liberen en la actualidad y como resultado de la digitalización o la aplicación de cualesquiera otros adelantos tecnológicos.

De las frecuencias disponibles, la Superintendencia de telecomunicaciones iniciará por otorgar para uso como medios de comunicación comunitaria, por lo menos una frecuencia en la banda de frecuencia modulada por cada municipio del territorio nacional.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20. Reforma. Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 51. Clasificación. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bandas de frecuencias para radioaficionados: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por radioaficionados, sin necesidad de obtener derechos de usufructo;***
- b) Bandas de frecuencias reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales;***
- c) Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como***





*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

00000395

bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo; y,

d) Bandas de frecuencias para medios de comunicación comunitaria.”

Artículo 21. Reglamento. El Consejo nacional de medios de comunicación Comunitaria, deberá elaborar en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento específico para los medios de comunicación comunitaria.

Artículo 22. Readecuación de emisoras comunitarias. Se establece como plazo un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la readecuación de cada medio de comunicación comunitaria y la identificación de candidaturas a las nuevas frecuencias legales en función de los distintos procesos; durante dicho período no se aplicarán sanciones ni se tomarán acciones de cualquier tipo, contra las radios que estén funcionando desde antes del 30 de diciembre de 2009 y que puedan acreditar tal extremo.

Para el caso de los medios de comunicación comunitaria a que se refiere el párrafo anterior, que causen interferencias, el Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria, en coordinación con la Superintendencia de telecomunicaciones, en el plazo señalado, adoptará las medidas necesarias para eliminar las mismas, implementando las reglas necesarias para evitarlas en el futuro, atendiendo a la disponibilidad de frecuencias, ajustes técnicos de las emisoras existentes y al mayor desarrollo de las tecnologías del servicio de medios de comunicación.

El Consejo nacional de medios de comunicación comunitaria coadyuvará a la resolución de conflictos creados por el funcionamiento de medios de comunicación comunitaria que cumplan con los criterios señalados en el Artículo 15 de esta Ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente ley.

Artículo 24. Vigencia. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial.

